

tensión estrictamente necesaria.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule-sy e lo dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al C...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1º de la ley de 27 de Noviembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales.

CAPITULO I.

De la adjudicación de terrenos baldíos y nacionales á los labradorez pobres.

Art. 1º Para los efectos de la ley serán considerados como labradorez pobres aquellos que estén poseyendo

terrenos baldíos y nacionales, en los Estados, Distrito Federal y Territorios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no exceda de doscientos pesos.

Art. 2º No son objeto de la ley los terrenos poseídos por los pueblos ó por comunidades, á título de ejidos ó de común repartimiento, los cuales seguirán fraccionándose y adjudicándose con arreglo á las leyes federales y locales vigentes en la materia.

Art. 3º Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos ó nacionales que, á la fecha de la expedición de la ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en el que se hubiese pactado su enajenación.

Art. 4º Para gozar de los beneficios de la ley, los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión continua y pacífica del terreno, diez años por lo menos, ó que lo han poseído por más de un año y un día, anteriores á la fecha de la ley, con título translativo de dominio.

Art. 5º La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exija el Código de Procedimientos Cíviles del Estado ó Territorio respectivo.

Art. 6º En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío ó nacional cuya adquisición se solicite, expresando en aquella con toda claridad si el terreno se ha poseído por un individuo ó por una comunidad, si se ha cultivado constantemente ó por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales y si hay ó no pendiente algún litigio, sobre la posesión del mismo terreno.

Art. 7º El solicitante de concesión gratuita, de un terreno baldío ó nacional, está obligado á deslindarlo y medirlo por su cuenta, á fin de que se conozca la superficie que se le enajena y se consigne en el título respec-

tivo de propiedad; encargando el mismo solicitante dichas operaciones al perito, ó practico, en su defecto, que merezca su confianza.

Art. 8º En la práctica de las operaciones de medición y deslinde del terreno que se solicite, el perito se ha de sujetar á las prescripciones de la ley vigente de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, formando el plano del terreno y acompañando sus datos y resultados de entera conformidad con las prescripciones de la misma ley.

Art. 9º La conformidad de los colindantes del terreno solicitado se hará constar por medio de las manifestaciones que por escrito deberán dirigir los mismos colindantes al perito que practique la medición del terreno, de acuerdo con lo que establece el art. 27 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación de baldíos, ó bien obteniéndola el solicitante del mismo terreno, por medio de escritura pública otorgada ante notario ó juez autorizado para otorgar instrumentos públicos, ó por comparecencia ante un Juez de 1ª Instancia ó ante el Agente de Tierras del Estado, de acuerdo con lo que establece el art. 39 de la misma ley de 26 de Marzo de 1894.

Art. 10 Si durante las operaciones de medición y deslinde se presentare alguna oposición y no pudiese el perito lograr el avenimiento entre el solicitante, y el opositor ú opositores, suspenderá las operaciones y entregará lo actuado al solicitante, quien deberá ocurrir al Juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno, á fin de que se abra el juicio correspondiente, en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 11. Terminado el juicio de oposición, se dará por el Juzgado de Distrito al solicitante, copia de la sentencia que hubiere recaído en el juicio, á fin de que en el caso de que dicha sentencia le fuere favorable, se continúe el procedimiento iniciado hasta obtener la concesión del terreno. La copia de la sentencia se agregará por el soli-

citante al expediente que tiene que remitir á la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Una vez concluidos el deslinde y medición del terreno y obtenida la conformidad de los colindantes, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el resultado de sus operaciones y lo entregará al solicitante con el plano del terreno y una copia del mismo plano, autorizado con su firma y conteniendo los datos y resultados que exige la ley de 2 de Agosto de 1863, como la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos que formen las líneas que limitan el terreno, la superficie del mismo y la declinación de la aguja magnética, con la fecha en que se hizo la observación.

Art. 13. Para obtener el título gratuito de propiedad de un terreno baldío ó nacional, poseído por diez años ó más, ó por un año y un día con títulos translativos de dominio, el interesado deberá elevar un ocurso á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, solicitando la adjudicación y acompañando al ocurso los documentos siguientes:

I. Copia certificada del último recibo de pago de la contribución impuesta sobre el terreno, á fin de hacer constar que su valor no pase de doscientos pesos.

II. Diligencias originales ó en copia certificada para comprobar que el terreno se ha poseído diez años por lo menos, ó por un año y un día, y copia del título translativo de dominio.

III. Conformidad de los colindantes del terreno solicitado, expresada de alguna de las maneras que fija el artículo 9º de este Reglamento.

IV. Plano del terreno y su copia, acompañados del informe del perito que practicó las operaciones de medición del mismo terreno.

V. Copia de la sentencia recaída en el juicio de oposición, si hubo lugar á ese juicio.

Art. 14. Examinados el expediente y el plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se han formado de conformidad con lo que prescribe el presente

Reglamento, se comunicará así al solicitante, expresándose que se aprueba lo actuado y se procede á extender el título que le asegure la propiedad del terreno.

Art. 15. Los títulos de concesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales se extenderán en la misma forma que los que se expiden por enajenaciones de dichos terrenos, sin más costo para los interesados que la estampilla que exige la ley del timbre; y se entregarán á los mismos interesados ó á quien ellos comisionen para recibirlos, con un ejemplar del plano del terreno, autorizado con el sello de la Secretaría y la firma del Oficial Mayor de ella.

La expedición del título se comunicará al Gobernador del Estado ó Territorio en donde se encuentre el terreno y al Agente de Tierras respectivo.

Art. 16. Cuando el terreno baldío ó nacional cuya adjudicación se solicite, esté poseído por una agrupación de labradores pobres, al hacerse la medición y deslinde del terreno se procederá al fraccionamiento del mismo en el número de lotes que corresponda al número de familias que compongan la agrupación, á fin de que la adjudicación se haga individualmente y no en común.

Art. 17. No se llevará á cabo el fraccionamiento en lotes del terreno baldío ó nacional solicitado, cuando la agrupación de labradores forme una sociedad civil ó comercial, legalmente constituida, antes de la expedición del presente Reglamento, y en cuya escritura social se haya estipulado que el terreno se ha de poseer en común.

CAPÍTULO II.

De la adjudicación gratuita de terrenos baldíos y nacionales, para la fundación de nuevas poblaciones.

Art. 18. Para la cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, con destino á la fundación de nuevas poblaciones, el Gobierno del Estado ó Territorio que pretenda

erigir la nueva población, se dirigirá á la Secretaría de Fomento, exponiendo la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población é indicando la extensión de terreno baldío ó nacional que á su juicio se necesitará para objeto.

Art. 19. Si la solicitud la hiciere una agrupación que residiera ya en el terreno baldío ó nacional, no podrá tomarse en consideración sin que el Gobierno del Estado ó Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

Art. 20. Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme á lo prescrito en el art. 2º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastros, panteones.

Art. 21. Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente, por el perito que nombre el Gobierno del Estado ó Territorio, debiendo acompañar el mismo perito á su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

Art. 22. El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el art. 31 del reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

Art. 23. Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado ó Territorio remitirá á la Secretaría de Fomento, el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes, si los hubiere.

Art. 24. Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose

arregladas á las leyes y disposiciones que prescribe el presente reglamento, se dará la aprobación de ellas y se procederá á extender el título correspondiente de propiedad, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

Art. 25. Queda á cargo del Gobierno del Estado ó Territorio el promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

Art. 26. Si por algún motivo no llegare á fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado ó Territorio otro destino al terreno, el cual volverá á ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título á la Secretaría de Fomento, para que se cancele y archive.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Septiembre de 1897.—*Fernández Leal*.—Al C.

CIRCULAR de 31 de Julio de 1902.—Estampillas con que deben legalizarse los títulos de propiedad de terrenos baldíos.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México, —Sección 3ª.—Circular núm. 368.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 17 del pasado, me dice:

“Las resoluciones de esta Secretaría, comunicadas á la Administración General del Timbre en 25 de Junio de 1895 y 10 de Enero de 1900, y circuladas por ésta en 28

de Junio de 1895 y 27 de Enero de 1900, respectivamente, dispusieron: la primera, que pudieran legalizarse con estampillas procedentes de cualquiera de las Administraciones de la Renta, los títulos de propiedad minera; y la segunda, que esa autorización se hiciera extensiva á los títulos de terrenos baldíos.—Estas concesiones, y la circunstancia de que las Administraciones del Timbre disfruten honorarios cuyo monto se fija en razón inversa del de las ventas que realizan, ha dado lugar, según noticias que tiene esta Secretaría, á que algunos dueños de terrenos baldíos ó de fundos mineros, ó sus Agentes, obtengan indebidamente de ciertas oficinas del Timbre la venta de estampillas con descuento de su valor.—Y como las prevenciones contenidas en dichas circulares, sólo tuvieron por objeto facilitar en provecho de los interesados la expedición de los títulos respectivos, pero de ninguna manera autorizar un lucro indebido, que además de estar en pugna con lo dispuesto por el art. 3º de la Ley del Timbre, establece un desequilibrio en los honorarios que deben corresponder á las Oficinas del Ramo, y perjudica los intereses del Erario, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que desde esta fecha se tengan por derogadas las circulares referidas, y que en lo sucesivo los títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos se legalicen precisamente con estampillas comunes que lleven el resello de la Dirección General de la Renta, ó de las principales en cuya demarcación estuvieren ubicados los terrenos baldíos ó los fundos mineros; en la inteligencia de que los títulos que tengan estampillas de distinta demarcación, quedarán sujetos á la reposición de aquéllas, en los términos de la circular núm. 171 de 11 de Septiembre de 1894.”

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 31 de Julio de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

LEY de 1º de Febrero de 1856.—Se establecen las condiciones bajo las cuales pueden adquirir bienes raíces los extranjeros.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.

El Excelentísimo Señor Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º Los extranjeros avocindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas de toda clase de metales y de carbón de Piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas (83 kilómetros 800 metros) de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que en vista de ella y del informe del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas rústicas, urbanas ó de terrenos para construirlas, inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre translación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo, respecto de estos puntos, el derecho de extranjería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusión de toda intervención extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esta circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—México, 1º de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Aguas nacionales.

DECRETO de 2 de Agosto de 1863.—Medidas para tierras y aguas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo, y durante diez años, su reducción á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales, y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresan en todas las rartidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º Las medidas longitudinales itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar el avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano, si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se ha-

yan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualesquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas ó presión, que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen, y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con

la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.

RESOLUCION de 20 de Febrero de 1890.—Se declara que la zona marítima es de propiedad pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa segunda.—Número 29,451.

Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de Ud., giradas por la Sección 1ª, núms. 15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve transcribir las comunicaciones en que el Jefe de Hacienda en Guaymas y el Administrador de la Aduana Marítima en Tuxpan manifiestan: que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligación en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que subscriptas por ellos seacompañan, alegando que dicha suprema disposición no les corresponde en razón de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, según consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpan pide, además, se le remita copia de las disposi-

ciones vigentes sobre zona marítima para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: "Litora in que populos romanus imperium habet, populy Romani, esse arbitror." Se ha creído con razón que el interés de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debían tomarse contra la invasión de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegación, así como la participación de ciertas ventajas secundarias, como el aprovechamiento de la pesca, de la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigían libertad de acción administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que, para llegar á este resultado, el único medio eficaz era declarar en principio que los particulares no pueden adquirir ningún derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de orden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen á la Nación, cuya guardia y conservación constituyen uno de los atributos de la soberanía, sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadara propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa común ó pública para que la conserve, la proteja y la haga útil á todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden son: que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construcción sobre esas riberas. (V. á Plocque "De la mer et de la navigation.")

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislación patria.

Por Suprema disposición de 15 de Noviembre de 1850 y con motivo de una consulta que hizo á esta Secretaría

el Capitán de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendían los límites de las playas de los puertos, se resolvió que además de lo prevenido en los arts. 8º y 17, del tratado 5º, título 7º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales órdenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey D. Felipe II, la de 92, que forma la ley 6ª, tit. 7º, lib. 4º de la Recopilación de Indias, dice á la letra: "Territorio y término para nueva población, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real ni de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos."

La real Orden de 10 de Septiembre de 1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debían entenderse por playas "todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar."

Con posterioridad en 5 de Mayo de 1851 y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlán, de que la Comandancia Militar de ese puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que decía pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicación hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestión, no le daba á la verdad ningún derecho sobre él por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas que prohibía la Ordenanza de población y la ley citada de la Recopilación de Indias; y de consiguiente, faltando la base de adquisición legal, faltaba también el fundamento de la queja. Esta resolución termina diciendo, que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad intentara fabricar en los terre-

nos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrían estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de las fortificaciones, depósitos de pólvora, artillería, etc., de que trata el art. 8º, del Tratado 5º, título 7º, de la Ordenanza General de la Armada.

El año de 1861, el capitán de puerto de Mazatlán manifestó que el Ayuntamiento de esa localidad estaba adjudicando solares sin respetar las zonas marítimas, y que habiéndose quejado de este procedimiento á la autoridad política, nada se había hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver en 30 de Septiembre del año citado, se impidiera esa concesión de terrenos, hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricación de casas, siempre que se proyectaran dentro de la línea de playa que demarcaba la Real Orden vigente de 10 de Septiembre de 1815, que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podría estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, etc., y que si el expresado Ayuntamiento había cedido algunos solares comprendidos en el espacio de terreno de que se trata, quedaran sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podía hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran también consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa, que la concesión de terrenos hecha por el Supremo Gobierno á la ciudad de Mazatlán, estaba sujeta entre otras condiciones á la siguiente: "La concesión no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de vein-

te metros, contada desde la orilla del agua en la pleamar." En 17 de Abril de 1883, la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfrutan de zona marítima fijada por la Real Orden de 10 de Septiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Septiembre de 1857 (art. 2º, frac. 633, declaró que las islas y playas, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas, etc., eran de la propiedad de la Nación, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de concesiones de terrenos pertenecientes á la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es seguro que los poseedores de esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como ha sucedido ya en Guaymas y en Tuxpam, según consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposición convierte el asunto en contencioso y por lo mismo su resolución es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto, ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nación, á fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el *Diario Oficial* para conocimiento de los empleados federales que necesitan tener á la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo á Ud. en respuesta á sus referidas notas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1890.
—P. a. d. S.—I. M^o Escudero.—Rúbrica.

LEY de 14 de Mayo de 1901.—Prohibición de que las corporaciones religiosas y las civiles colocadas bajo la dirección de ministros de algún culto, adquieran ó administren bienes raíces.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.
—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del art. 27 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 27.....

Las corporaciones é instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquellas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones ó instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieren para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión,

México, á 24 de Abril de 1901.—*José López Portillo y Rojas*, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—*J. de Teresa Miranda*, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—*M. Levi*, Diputado por el Estado de Veracruz Llave, Vice-Presidente.—*José Ramos*, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presidente.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901.—*González Cosío*.—Al.....

EJIDOS DE LOS PUEBLOS

FUNDO LEGAL.

El fundo legal nació de la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, Conde de Santisteban, Virrey de Nueva España, concediéndoles á los pueblos de indios, 500 varas de terreno por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18, Título 12, Libro 4º de la Recopilación de Indias. Después se aumentó el número de varas á 600 (502 metros 8 decímetros), contadas desde los últimos linderos ó casas del lugar; pero en 1695, Fernando VI, por su cédula de 12 de Julio y con motivo de un litigio, declaró que se debía contar el número de varas desde el atrio de la iglesia principal.

Estas y las otras disposiciones, posteriormente acordadas para el fundo de los pueblos, son el fundamento legal de la existencia y aplicación de esas porciones de terreno que viene á constituir el ámbito de cada pueblo, y que, por consiguiente, bajo el punto de vista territorial, es el mismo pueblo, difiriendo, por tanto, esencialmente de las porciones de tierras que se nombran ejidos. Fácilmente se comprende, atentas todas estas indicaciones, que ninguna ley antigua ni moderna ha querido autorizar el fraccionamiento y venta del fundo legal, porque esto sería absurdo.